



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-811/2022

**RECORRENTE:** ALFA ELIANA GONZÁLEZ  
MAGALLANES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO ANTONIO PADILLA  
MARTÍNEZ Y FRANCISCO M. ZORRILLA  
MATEOS

**COLABORÓ:** JOSÉ NORBERTO ROGELIO  
GARCÍA LOYO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, uno de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-182/2022, en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-764-2022.

**I. ASPECTOS GENERALES**

- 1 El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por Morena ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>1</sup>, en contra de la entonces candidata de la coalición “Va por Hidalgo” a la gubernatura de esa entidad federativa, Alma Carolina Viggiano Austria, así como de la recurrente, Alfa Eliana González Magallanes, por su participación en un evento llevado a cabo el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, denominado Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda, lo que se difundió en las redes sociales de las personas denunciadas.

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto local.

## SUP-REP-811/2022

- 2 La Sala Regional Especializada dictó resolución en la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos.
- 3 Inconforme con lo anterior, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que motivó la integración del expediente SUP-REP-764/2022. La Sala Superior resolvió revocar la resolución controvertida para efecto de que la Sala Especializada se pronunciara de nueva cuenta sobre la responsabilidad de las personas denunciadas, con motivo de su asistencia y participación en el evento denunciado, pero teniendo como base que dicho evento fue de carácter proselitista y, en su caso, impusiera las sanciones correspondientes.
- 4 La sentencia dictada por Sala Especializada en cumplimiento a la mencionada resolución de esta Sala Superior constituye el acto reclamado en este recurso.

### II. ANTECEDENTES

- 5 De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 6 **1. Denuncia.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, Morena presentó una queja ante el Instituto local, en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, así como en contra de varias personas del servicio público y dirigentes del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, por diversas infracciones con motivo de varios eventos realizados el seis, veinticuatro y veintiséis de febrero en Hidalgo,<sup>3</sup> los cuales se divulgaron en las redes sociales de los denunciados. Por otra parte, se denunció también a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.
- 7 **2. Acuerdo de incompetencia.** El diecisiete de junio, el Instituto local se declaró incompetente para conocer de los hechos imputados a Héctor

---

<sup>2</sup> En adelante PRD.

<sup>3</sup> Específicamente, en los municipios de Atotonilco de Tula y Tula de Allende.



Chávez Ruiz, diputado federal y Alfa Eliana González Magallanes, alcaldesa de Tlalpan, Ciudad de México; enviando la denuncia al Instituto Nacional Electoral solo por cuanto hace a estos dos servidores públicos.

- 8 **3. Primera Sentencia (SRE-PSC-182/2022).** El diez de noviembre, la Sala Especializada dictó resolución, en la que, por una parte, escindió lo referente al diputado federal mencionado para remitirla al Instituto local y, en cuanto a la Alcaldesa de Tlalpan, declaró la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos.
- 9 Por otro lado, declaró inexistente la infracción consistente en el beneficio que supuestamente obtuvo Alma Carolina Viggiano Austria por la participación de diversas personas del servicio público en un evento celebrado en Tula de Allende, Hidalgo, así como de la conducta atribuida a Verónica Beatriz Juárez Piña por la organización del evento “Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda”.
- 10 **4. SUP-REP-764-2022.** Inconforme con lo anterior, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. La Sala Superior resolvió revocar la resolución controvertida para efecto de que la Sala Especializada se pronunciara de nueva cuenta sobre la responsabilidad de las personas denunciadas, con motivo de su asistencia y participación en el evento denunciado, pero teniendo como base que dicho evento fue de carácter proselitista y, en su caso, impusiera las sanciones correspondientes.
- 11 **5. Sentencia recurrida.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia aludida, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la resolución que ahora se combate.

### III. TRÁMITE

## **SUP-REP-811/2022**

- 12 **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-811/2022 y turnarlo al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- 13 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción del medio de impugnación en que se actúa.

### **IV. COMPETENCIA**

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia de la Sala Regional Especializada.

### **V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- 15 El recurso reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
- 16 **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en este se hace constar el nombre y la firma de quien promueve; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada; la autoridad responsable; se

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.



mencionan los hechos y los conceptos de agravio; así como las pruebas correspondientes.

- 17 **Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada se notificó a la recurrente el veintidós de diciembre y la demanda se presentó ante la Sala Regional Especializada el veintitrés siguiente; esto es, dentro del plazo legal de tres días.
- 18 **Legitimación.** Se satisface porque el recurso es interpuesto por la ciudadana denunciada en el procedimiento especial sancionador, por propio derecho.
- 19 **Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, toda vez que fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador a la que recayó la sentencia reclamada y su pretensión es que ésta se revoque al considerar que son inexistentes las infracciones que se le atribuyen.
- 20 **Definitividad.** Se cumple este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta máxima instancia jurisdiccional en la materia electoral.

## VI. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

- 21 Con la finalidad de delimitar la controversia planteada a este Tribunal Electoral es necesario precisar lo resuelto en la cadena impugnativa.

### ***Primera sentencia de la Sala Especializada***

- 22 Morena denunció a la entonces candidata de la coalición “Va por Hidalgo” a la gubernatura de esa entidad federativa, Alma Carolina Viggiano Austria, así como de la recurrente, Alfa Eliana González Magallanes, por su participación en un evento llevado a cabo el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, denominado Reunión Nacional de la corriente Nueva

## **SUP-REP-811/2022**

Izquierda, lo que se difundió en las redes sociales de las personas denunciadas.

23 Al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-182/2022, la Sala Especializada declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas, entre las que se encuentra la ahora recurrente, Alfa Eliana González Magallanes.

24 Esa sentencia fue impugnada por Morena, lo que motivó la integración del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-764/2022.

### ***Sentencia de la Sala Superior SUP-REP-764/2022***

25 En la sentencia emitida en ese medio de impugnación, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia controvertida para efecto de que la Sala Especializada se pronunciara de nueva cuenta sobre la responsabilidad de las personas denunciadas, con motivo de su asistencia y participación en el evento denunciado, pero teniendo como base que dicho evento fue de carácter proselitista y, en su caso, impusiera las sanciones correspondientes.

26 Esta Sala sostuvo esencialmente que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada en la parte que resultó trascendental para la decisión al tener por inexistentes las infracciones denunciadas, pues se sustentó en la premisa errónea de que el evento que motivó la denuncia no fue proselitista.

27 Al respecto, esta Sala Superior precisó que la responsable pasó por alto que la celebración del evento fue difundida, no solo en notas periodísticas, sino también en redes sociales del dirigente nacional del PRD, de la alcaldesa denunciada y de otros de los asistentes y participantes, en donde emitieron expresiones y manifestaciones en claro apoyo a la precandidatura de Carolina Viggiano a la gubernatura de Hidalgo, **lo que permitía advertir que el evento fue proselitista pues las expresiones motivo de denuncia**



**tuvieron el propósito de influir en el electorado al anunciar públicamente el respaldo del citado partido político a la precandidatura señalada.**

28 Además, en la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-291/2022, esta Sala Superior ya se había pronunciado sobre la naturaleza del evento denominado Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda, pues consideró que fue de índole proselitista, circunstancia que incluso no había sido controvertida por la parte actora en dicha cadena impugnativa.

***Sentencia de la Sala Especializada dictada en cumplimiento***

29 En cumplimiento a esa ejecutoria, la Sala Especializada dictó la sentencia el veintiuno de diciembre, la cual constituye el acto controvertido en este medio de impugnación.

30 La Sala Especializada sostuvo esencialmente que, (atendiendo a lo ordenado por esta Sala Superior) la asistencia y participación de Alfa Eliana González Magallanes en la Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda celebrada el veinticuatro de febrero tuvo el carácter de proselitista, atendiendo al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como a la prohibición del uso indebido de recursos públicos.

31 Precisó que constituye un hecho notorio que la recurrente ocupa el cargo de alcaldesa en Tlalpan, Ciudad de México, y que las alcaldías son órganos políticos-administrativos que pertenecen a la administración pública de la Ciudad de México dotados de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, por lo que la persona que ocupa el cargo de alcalde se ubica en el supuesto en que desempeña actividades de manera permanente.

32 Destacó que los servidores públicos no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles, siendo insuficientes las solicitudes de licencias sin goce de sueldos, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles, de igual forma, pueden acudir a un

## SUP-REP-811/2022

evento proselitista en un día inhábil pero su participación no puede ser activa y preponderante en el evento, ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.

33 Por otro lado, señaló que la recurrente reconoció haber asistido a la reunión proselitista de veinticuatro de febrero. También reconoció que externó un mensaje de agradecimiento y un saludo a los invitados, sin que de las pruebas del expediente se advirtieran mayores elementos de prueba sobre las expresiones allí vertidas.

34 Así, consideró que si bien no se tienen las expresiones específicas que se dieron a conocer durante el evento proselitista, (únicamente lo reconocido por la servidora pública sobre el agradecimiento y saludo) lo cierto es que se acreditó que ella estuvo en el templete y que expresó unas palabras, lo que la colocó en una posición destacada en la que las personas que asistieron al evento la vieron brindando su apoyo a la entonces precandidata, de ahí que su participación fue activa dentro de tal evento, además que ella difundió en su cuenta de *Twitter* que acudió al evento y que brindaba su apoyo a favor de una precandidata.

35 A partir de lo anterior concluyó que se actualizó la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de su asistencia y participación activa en un evento proselitista en un día hábil.

36 Por otro lado, tomando en cuenta que la asistencia de la recurrente al evento proselitista resultó ilegal, concluyó que también existió un uso indebido de recursos públicos, ya que la sola presencia de una persona del servicio público a un acto proselitista sin importar la finalidad de dicha presencia en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos.

### ***Síntesis de agravios***

37 Para controvertir lo anterior, la recurrente expone los siguientes conceptos de agravio:



- 38 Manifiesta que la sentencia combatida vulnera su derecho de asociación y su libertad de expresión, ya que el evento realizado el 24 de febrero fue cerrado al público y no realizó algún comentario de carácter político.
- 39 Menciona que no existe alguna prueba con la que se acredite que hubiera asistido como servidora pública y que no se tomó en cuenta el contenido del mensaje que emitió, ya que solo agradeció la invitación recibida y saludó a los asistentes, sin que el mensaje llevara una intención política o carácter proselitista, además que no tuvo la finalidad de hacer promoción para alguna candidatura, ya que las manifestaciones que hizo no son de carácter político sino social.
- 40 Aduce que no se hizo un análisis lógico-jurídico del por qué se impone una sanción a la recurrente, sino que de manera abrupta se concluye que su presencia en la reunión fue en su carácter de servidora pública y con una intención que no está acreditada.
- 41 Por otra parte, considera que la autoridad responsable omitió fundar y motivar la sentencia impugnada, ya que solo indica los supuestos hechos en los que aparentemente incurrió en una infracción, sin que exista una adecuada motivación, puesto que no se realiza un análisis lógico-jurídico del por qué dichas conductas son sancionables.
- 42 Expone además que la responsable no indica los preceptos legales en los que basa su decisión, porque no los cita, de ahí que si no indica qué artículo contravino no debe existir sanción.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **Planteamiento del caso y metodología**

- 43 La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se le absuelva de la responsabilidad por las infracciones objeto de denuncia.
- 44 Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Especializada vulneró sus derechos de asociación y libertad de expresión al no tomar en cuenta que

## SUP-REP-811/2022

su participación en la Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda no fue de naturaleza política o proselitista.

45 Así, la cuestión por resolver en este caso consiste en determinar si fue conforme a Derecho que la Sala Especializada determinara que se acreditaron las infracciones que motivaron la denuncia.

46 Para ello se analizarán de manera conjunta los planteamientos al estar estrechamente vinculados, sin que ello le genere agravio a la recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>5</sup>

### **Tesis de la decisión.**

47 Los planteamientos de la accionante son insuficientes jurídicamente para alcanzar su pretensión, ya que, por una parte, controvierte cuestiones que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-764/2022 y, por otro lado, no combate frontalmente las razones que sustentan la decisión, por lo que **deben desestimarse** los conceptos de agravio y, en consecuencia, **confirmarse** la sentencia reclamada.

### **Consideraciones que sustentan la decisión.**

- **Marco de referencia**

#### ***Participación de servidores públicos en actos proselitistas***

48 El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



- 49 Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores el uso de recursos públicos para influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.
- 50 También se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
- 51 Esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.
- 52 La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios seguidos por este Tribunal Electoral:<sup>6</sup>
- 53 En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno su participación en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.<sup>7</sup>
- 54 Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.<sup>8</sup>
- 55 Posteriormente, se reconoció como válido que los servidores públicos asistieran a eventos proselitistas en días inhábiles.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

<sup>7</sup> De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

<sup>8</sup> Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

<sup>9</sup> Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

## SUP-REP-811/2022

- 56 También se consideró válido que los servidores públicos asistieran a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.<sup>10</sup>
- 57 En cuanto a que los servidores públicos soliciten licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.<sup>11</sup>
- 58 En el caso de los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, dada la naturaleza de su cargo, por lo que tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.<sup>12</sup>
- 59 En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:<sup>13</sup>
- Existe una prohibición para los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
  - Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la asistencia a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
  - Los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.

---

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

<sup>12</sup> Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

<sup>13</sup> Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021 y el SUP-JE-232/2022.



- Si el servidor público se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- La solicitud de licencia sin goce de sueldo no autoriza a participar en eventos proselitistas.

60 En todas las hipótesis mencionadas existe una limitante a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

61 De esta manera, esta Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidores públicos de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

62 Ello, porque se encuentran sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, por lo que se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.<sup>14</sup>

- **Análisis del caso**

63 La recurrente señala esencialmente que se vulnera su derecho de asociación y su libertad de expresión, ya que el evento realizado el veinticuatro de febrero fue cerrado al público y no realizó algún comentario de carácter político, además que no se tomó en cuenta el contenido del mensaje que emitió, ya que solo agradeció la invitación recibida y saludó a los asistentes, sin que el mensaje llevara una intención política.

---

<sup>14</sup> Como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-232/2022.

## SUP-REP-811/2022

- 64 Sus agravios son **ineficaces** porque el carácter proselitista de la reunión denominada Reunión Nacional de la corriente Nueva Izquierda, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-764/2022, así como el juicio electoral SUP-JE-291/2022.
- 65 En el juicio electoral mencionado se consideró que dicho **evento fue proselitista porque las expresiones motivo de denuncia tuvieron el propósito de influir en el electorado al anunciar públicamente el respaldo a la precandidatura** de Carolina Viggiano a la gubernatura de Hidalgo, pues diversas publicaciones de asistentes y participantes denotaron que el elemento central fue el posicionamiento de la entonces precandidata entre la militancia del PRD, quien le brindó su respaldo para ser la abanderada de la otrora coalición “Va por Hidalgo”.
- 66 En este contexto, no es posible combatir la calificación del evento realizada al resolver el citado medio de impugnación, porque ello implicaría controvertir una determinación firme de este órgano especializado, lo que es jurídicamente inviable, ya que el artículo 99 de la Constitución general reconoce a la Sala Superior como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y otorga a sus decisiones el carácter de definitivas e inatacables.
- 67 Ahora, en cuanto al contenido del mensaje, la Sala Especializada advirtió correctamente que se encontraba reconocido por la denunciada que había emitido un mensaje de agradecimiento y un saludo a los invitados, sin que del cúmulo probatorio se advirtieran mayores elementos de convicción sobre el contenido del mensaje. Tampoco la ahora recurrente los aportó.
- 68 Sin embargo, el contenido del mensaje no fue el elemento por el que la responsable consideró acreditadas las infracciones, sino que tomó en cuenta lo siguiente: **1.** El carácter proselitista de la reunión; **2.** Que es una servidora pública con actividades permanentes; **3.** La participación activa de la denunciada en un día hábil, y **4.** La publicación en *Twitter* hecha por la denunciada en la que junto con las imágenes del evento mencionó “es la indicada para dar resultados a los hidalguenses”.



- 69 A partir del análisis de dichos elementos, la responsable concluyó que eran existentes las infracciones objeto de denuncia.
- 70 Por ello, el contenido del mensaje no fue lo que sustentó la decisión, de ahí que es **ineficaz** la alegación sobre que ello no se tomó en cuenta, precisamente porque la responsable no advirtió pruebas suficientes para conocer con exactitud lo que se expuso en el templete ni la denunciada las aportó.
- 71 Además, esta circunstancia fue generada por la actitud procesal de la propia denunciada, al no aportar elementos idóneos sobre el contenido exacto del mensaje que expuso en el templete ante los asistentes al evento.
- 72 Por otra parte, también son **ineficaces** los agravios en los que señala que no se hizo un análisis lógico-jurídico del por qué se impone una sanción a la recurrente, así como que se omitió fundar y motivar la sentencia impugnada, ya que se trata de argumentos genéricos que no controvierten las consideraciones expuestas por la Sala Especializada para sustentar su determinación.
- 73 Como se destacó, para llegar a la conclusión de que la denunciada infringió la normativa electoral, la responsable consideró, en primer lugar, que la reunión en que participó fue de carácter proselitista, de acuerdo con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-764/2022. También tomó en cuenta que la denunciada es una servidora pública con actividades permanentes, ya que se desempeña como alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México.
- 74 Por otro lado, consideró que las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles y la reunión objeto de la denuncia ocurrió en un día y hora hábil, sin que la solicitud de descuento del día sea jurídicamente determinante, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior que han sido reseñados.

## SUP-REP-811/2022

- 75 Igualmente destacó que estaba acreditado que la denunciada estuvo sentada en el templete y, posteriormente, hizo uso de la voz durante el evento proselitista, de modo que los asistentes la pudieron ver brindando su apoyo a la entonces precandidata, de ahí que su participación en la reunión fue activa.
- 76 Finalmente, analizó y tomó en cuenta la publicación de la denunciada en Twitter, en la que en la que junto con las imágenes del evento señaló “es la indicada para dar resultados a los hidalgenses”.
- 77 En cuanto al uso de recursos públicos determinó que la presencia de una persona del servicio público en un acto proselitista en días hábiles, sin importar la finalidad de dicha presencia, supone el uso indebido de recursos públicos, sin que se considere que la funcionaria pública es en sí misma un recurso público.
- 78 Todas estas consideraciones evidencian que la responsable sí realizó un análisis de las circunstancias del caso y concluyó que la denunciada vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda mediante la utilización de recursos públicos. Las mencionadas consideraciones que sustentan la determinación de responsabilidad no son controvertidas por la recurrente.
- 79 Finalmente, es infundada su alegación sobre que la responsable no cita los preceptos legales en los que basa su decisión.
- 80 De la simple lectura de la sentencia impugnada es posible advertir que la responsable sí citó los preceptos constitucionales y legales aplicables a las infracciones objeto de denuncia, particularmente, en su página diez, estableció un marco de referencia sobre la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, además que en el resto de la resolución se advierte la cita de diversos preceptos relacionados con las diversas hipótesis del caso.
- 81 En consecuencia, al resultar **ineficaces e infundados** los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.